



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Inventario de bienes/ Falta de respuesta a solicitud

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1120/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la falta de atención a una solicitud ciudadana sobre la inclusión de determinados bienes en el inventario municipal. Según manifestaciones del autor de la queja, se ha solicitado en varias ocasiones información sobre una finca que, al parecer, podría ser de titularidad municipal, y que se ubica en la C/ XXX (antes C/ XXX) ya que, según se desprende del contenido de la queja, no existía correspondencia entre las descripciones catastrales de las fincas privadas ubicadas en esta Calle, con la eventual existencia en la zona de fincas o parcelas de titularidad municipal.

Al parecer esto estaría provocando situaciones de confusión respecto al uso de estos espacios (que en este momento aparecen ocupados con numerosos enseres) o sobre quién debe reaccionar ante las posibles usurpaciones debilitando, en su caso, las posibles respuestas. La solicitud presentada, con fecha XXX/2024, hasta el momento no habría sido atendida, razón por la que se requirió la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En el informe remitido se reconoce expresamente que no se ha dado respuesta al ciudadano solicitante, alegando razones vinculadas a la protección de datos personales, la ausencia de legitimación de la persona firmante y/o la falta de autorización del titular catastral del inmueble. Se añade que no existe ningún bien de titularidad municipal en la citada calle, adjuntándose certificación negativa sobre este extremo.

Tras la recepción de la información municipal, procedimos a dejar sin efecto la inclusión del Ayuntamiento de XXX (Valladolid) en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con esta Defensoría.



A la vista de lo informado, esta Institución desea dejar constancia, en primer lugar, de que la solicitud objeto de la queja no pretende pronunciamiento alguno sobre derechos de propiedad, ocupaciones u otros extremos jurídicos (expediente de dominio), y únicamente persigue la obtención de determinados datos objetivos y verificables sobre una parcela específica, que según se supone, podría ser de titularidad municipal.

Pues bien, en cuanto a la falta de respuesta a las solicitudes presentadas por la persona interesada, es preciso tener en cuenta que el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), señala que la administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación.

Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, al indicar que los términos y plazos establecidos en estas y otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las administraciones públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos.

Debemos tener presente que el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León reconoce el derecho de todos los ciudadanos a la buena administración, imponiendo a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y a darles respuesta en el marco del respeto a dicho derecho.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), las Administraciones públicas deben servir con objetividad los intereses generales y actuar de acuerdo con una serie de principios, entre ellos el de eficacia y sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho. Igualmente deberán respetar en su actuación los principios de servicio efectivo a los ciudadanos; simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos; participación, objetividad y transparencia; racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos; buena fe y confianza legítima, entre otros.

Tal y como señala el Tribunal Supremo en su sentencia de 3 de diciembre de 2020: *“(...) el principio de buena administración (...) merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido rango de derecho fundamental, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación (...)”*. En consecuencia, *“(...) la efectividad de dicho principio comporta una indudable carga obligacional para los órganos administrativos, a los cuales impone la necesidad de someterse a las más exquisitas exigencias legales en sus decisiones, también en las de procedimiento (...)”*. (El subrayado es nuestro).



Este derecho, en consecuencia, supone que, como mínimo, todas las personas deben recibir respuesta de las administraciones públicas, en un plazo razonable, a las peticiones que les sean formuladas, de manera que puedan conocer cuál es la posición de la administración concernida respecto del problema o petición que, en su caso, planteen.

Lo que no cabe, en ningún caso, es que ante una solicitud concreta, cuya falta de respuesta ha dado lugar a una queja, la administración no emita una respuesta, ya que esa falta de respuesta supone, por lo señalado, además de un incumplimiento de las obligaciones legales y, más aún, una vulneración del principio de buena administración conforme al cual la actuación administrativa debe estar fundada en criterios de legalidad, objetividad, eficacia y servicio a los intereses generales (artículo 103 CE 1978)

En atención a cuanto antecede, consideramos que la persona que efectuó la solicitud debió recibir una respuesta expresa, congruente y motivada a la solicitud que había presentado, resolviendo esa Administración lo que resultase procedente a la vista de la normativa de aplicación, singularmente a lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio; ofreciendo la información correspondientes exclusivamente sobre sus bienes, no sobre propiedades ajenas.

La omisión de esta obligación implica un funcionamiento anormal de la Administración, con efectos directos sobre la confianza legítima del ciudadano y su derecho a actuación efectiva de la administrativa; y, en consecuencia, un incumplimiento de los artículos 21 y 53 de la LPAC, así como una vulneración del principio de buena administración.

Por otra parte, es necesario recordar que la remisión del informe a esta Defensoría no sustituye ni exonera al Ayuntamiento de su deber legal de contestar directamente al ciudadano interesado. La colaboración con esta Institución, que constituye una obligación legal, no suple el derecho individual de la persona solicitante a recibir una respuesta expresa, motivada y en plazo.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se proceda a ofrecer una respuesta expresa, motivada y congruente a la solicitud efectuada, referida en este expediente, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en atención al deber general de resolver en plazo cualquier petición formulada por los ciudadanos.



SEGUNDA: Que, en lo sucesivo, se satisfaga el derecho de la ciudadanía a una buena administración, conforme a lo establecido en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, actuando con objetividad, legalidad y eficacia; evitando situaciones de inacción o demora injustificada en la emisión de la respuesta, en cuanto que puede generar indefensión o pérdida de confianza por parte de la ciudadanía en esa administración.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).